JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00220-00
Demandante/Accionante	SILVIA JIMENEZ SAYAS Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION.- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS APODERADOS DE LOS DEMADADOS, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 MAR. 2019

Doctora.
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-2017-00220-00
ACTOR: **SILVIA JIMENEZ SALAS Y WENDY JIMENEZ JIMENEZ.**
DEMANDADO: NACIÓN – MIN INTERIOR- MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY** dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 11 de Febrero del año 2019.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No se tiene conocimiento de expresado en el presente punto y con la demanda no fue anexada prueba de la cual se pueda derivar la veracidad del dicho. Así las cosas es una circunstancia que deberá ser demostrada al interior del presente medio de control.

HECHO SEGUNDO: Se desprende de este ítem la narración de diferentes circunstancias fácticas que se presentaron en la región del sur de Bolívar, siendo hechos de manera generalizadas sin espacio temporal por lo que se desconocen en que aspectos se produjeron. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto.

HECHO TERCERO: Con la demanda no se aporta prueba que los demandantes, viviera en el Municipio de Norosi – Bolívar para el día 11 de noviembre de 1998, ni del desplazamiento forzado que se afirma sufrieron, por ende deberá ser objeto de debate probatorio. En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente y hasta este estadio procesal es claro que no se ha cumplido con dicha carga probatoria.

HECHO CUARTO: No se tiene conocimiento de las circunstancias fácticas señaladas y con la demanda no se desprende prueba que pueda demostrar por si sola la afirmación

realizada. Por ello debe ser probado en el trascurrir del presente medio de control. Me atengo a lo que resulte demostrado.

HECHO QUINTO: Se trata de una apreciación subjetiva del demandante carente de respaldo probatorio, que no sirve de sustento factico de las pretensiones de la demanda.

HECHO SEXTO: En relación a la Calidad de Desplazados de cada uno de los demandantes, sea lo primero en manifestar que el Honorable Consejo de Estado ha establecido que dicha calidad es una situación fáctica y no una calidad jurídica, esto es que no basta simplemente con estar incluido en un registro, pues para la inclusión en el mismo solo se exige declaración sumaria; por lo que la exigencia probatoria en sede judicial conlleva a que se deba demostrar el arraigo y el hecho de que efectivamente se tenía como domicilio el lugar en el que se materializó el desplazamiento, en consecuencia la calidad de los demandantes hasta este estadio procesal no se encuentra demostrada y dicho aspecto será objeto de debate probatorio..

HECHO SEPTIMO: Se desprende de este ítem la narración de diferentes muertes, presuntamente ocurridas en el entorno de los demandantes que guardan relaciones con los hechos de violencia realizados por Grupos Al Margen de la Ley, de las cuales a mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las mismas. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto.

HECHO OCTAVO: No tengo conocimiento sobre lo narrado en el presente ítem, me atengo a lo que resulte demostrado en el trascurrir del medio de control.

HECHO NOVENO: Sea lo primero en decir, que ante la Policía Nacional de Colombia no fue elevado requerimiento de protección de los derechos de la señora SILVA JIMENEZ antes o después de la fecha en que presuntamente se produjo su desplazamiento forzado sea por ella o por alguna entidad. Ahora bien, al observar las comunicaciones emanadas por la organización sindical ANTHOC, que fueron anexadas con la demanda, se observa que fueron de carácter general y no menciona de manera específica la situación de la señora SILVA JIMENEZ, aunado al hecho que se realizaron en un espacio temporal muy distinto a la fecha en que presuntamente se efectúa el desplazamiento de la hoy demandante.

HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado en el presente hecho, es de anotar que no son circunstancias que deban ser de conocimiento de esta entidad demanda desde el punto de vista de su misionalidad constitucional.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No se encuentra probado que las demandantes fueran víctimas de desplazamiento forzado, al igual que se vieran obligadas abandonar sus bienes, y proyectos de vida. Debe ser demostrado en el plenario. Me atengo a lo que resulte demostrado.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No se tiene conocimiento de lo expresado en el presente punto. Y las pruebas que fueron anexadas con la demanda, no son suficiente para demostrar tal hecho.

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO QUINTO: Lo expresado en los presentes puntos, no son aspectos que sean de competencia o resorte de esta demandada. Ahora bien, en cuanto los padecimientos psiquiátricos de la demandante no está demostrado que fueron con causa imputable a la Policía Nacional, por lo que debe ser objeto de probanza.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta tal circunstancia, me atengo a lo que resulte demostrado. Es de anotar que lo expresado en el referido ítem no es una situación fáctica

que sirva para sustentar la causa principal que dio lugar el presente medio de control el cual es el desplazamiento forzado de la actora.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No constituye un hecho de la demanda, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, sin sustento probatorio.

DEL HECHO DÉCIMO OCTAVO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No se tiene conocimiento sobre lo narrado en los presentes ítems Son circunstancias que deberán ser demostradas al interior del expediente.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No se tratan de un hecho sino de una apreciación subjetiva, carente de respaldo probatorio.

DEL HECHO VIGÉSIMO QUINTO AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De lo expresado en los presente puntos, se observa un contra sentido en la narración de los hechos de la demanda, pues se dice que la actora fue desplazada del municipio de norosi – bolívar en el año 1998, pero en diferentes hechos de la demanda se dice que la actora se radicó en el municipio de Arenal - Bolívar, luego se manifiesta que está radicada el municipio de Soledad (Atlántico), pero específicamente en el hecho número Vigésimo Primero se dice que la actora volvió al municipio de norosi con su hija desde el año 2010 municipio donde reside actualmente, pero ahora en estos puntos, se señala que no ha podido retornar al lugar de donde fue desplazada por no haber condiciones de seguridad, es por ello que se insiste que no está demostrada la calidad de desplazados de los demandantes como quiera que no se tiene certeza de que lugar fueron desplazados y en que fechas, aspectos relevantes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, en virtud que carecen de fundamento factico y probatorio.

SOBRE LA PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Colombiana-Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección Nacional de la Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Bolívar, Municipio de Arenal, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 11 de noviembre de 1998, en el Municipio de Norosi - Bolívar, pues a voces de los accionante fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos al margen de la ley?.

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del Municipio de Norosi - Departamento de Bolívar y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006[1] en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

[1] Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio

"(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional[2]".

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

*"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado **como daño autónomo**, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.*

*En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente a 40 smlmv**, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características*

[2] Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que mas recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios sicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos atemorizados e inermes".

propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011[3]"[4] *(se resalta)*

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada- por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado –ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en estrictu sensu la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un "atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición" lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, **sin razonamiento o justificación alguna** profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes **sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación** pues se limitó a indicar que "la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados"; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del

[3] Artículo 133 de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 M.P.: Olga Melida Valle de De la Hoz

grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a **50** salarios mínimos mensuales legales vigentes decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar a la señora Juez que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales, pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 250 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA" Y "PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO"**, causados por la supuesta la privación sufrida por cada uno de los demandantes de su terruño natal, su vivienda, su entorno natural, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño. Además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado– situación que no se presenta en el presente caso – y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".**

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" **(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento. Con relación a la solicitud de **PERJUCIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, me opongo enfáticamente, a la suma pretendida toda vez que no puede asumirse como un hecho probado que los demandantes antes de la ocurrencia del presunto desplazamiento forzado fueran personas económicamente activas. Por lo anterior solicito a la respetada Juez se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa - Armada Nacional – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección Nacional de la Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Departamento de Bolívar, Municipio de Arenal, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 11 de noviembre de 1998, en el corregimiento de Norosi (hoy en día Municipio) jurisdicción del Municipio de Rio Viejo – del Departamento de Bolívar.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "*la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta*

que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"[5].

- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*[6].

- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*[7], entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

  Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

  El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014[8], la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el

[5] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.
[6] Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.
[7] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.
[8] Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros, MP. Jaime Orlando Santofimio

daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011[9] el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

  Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad[10].

  Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

  Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

---

[9] Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchéz y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.
[10] Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8. párraf.175

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "*el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo*"[11]

Continúa la sala expresando que: "***Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio***"[12]. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado.

Sobre el particular se ha dicho[13]: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas*[14]*, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*[15]*. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían*[16]. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente[17], se dijo: "*Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio*[18]*, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...*". ***"la obligación sólo existe en***

[11] Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

12 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

13 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

[14] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[15] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza (del Estado) no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[16] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

[17] Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

[18] El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla (se alude a la falla del servicio), no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"[19]***, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"***[20]. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró:"**que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.**

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:* ***a)*** *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;* ***b)*** *la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;* ***c)*** *un daño antijurídico, y* ***d)*** *la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que* ***en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.*" (Negrilla fuera de texto).

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos narrados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011[21], define el desplazamiento forzado, así: ***"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad***

[19] C. Gour, Faute du service, precitado, n° 282.
[20] Laurent Richter, La faute du service..., precitado, p.49
[21] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3[22] de la presente Ley"

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.[23]

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en

[22] Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
[23] **Ibidem.**

reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc." De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzadamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso.

Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: ***"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".[24] Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.***

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes en el Municipio de Norsi – Departamento de Bolívar, antes del 11 de noviembre de 1998, que fue cuando se dice en la demanda ocurrió el desplazamiento de los mismos, a raíz de la toma Paramilitar de dicha población.

MEDIOS DE PRUEBA

I) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Orden Administrativa de Personal Número 1-007 del 11 de Enero de 2019.

ii) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE ANEXEN:

A) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 11 de noviembre de 1998, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el municipio de Norosi, antes de los hechos de la demanda.

B) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

[24] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

C) Que se Oficie a la Personería municipal de Norosi, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en los Municipios de Norosi y arenal - Bolívar, los días 11 de noviembre de 1998. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

D) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el Municipios de Norosi y Arenal- Bolívar, el día 11de octubre de 1998. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

E) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 11 de noviembre de 1998, existía Estación de Policía en el Municipio de Norosi - Bolívar. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el Municipio de Norosi.

F) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

De usted,

MAURICIO GUERRERO PAUTT
CC No.1128.047.900 de Cartagena
TP No.165.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

1

124

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 06 MAY 2019
Folio: 48

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACION: **2017-220**
ACTOR: **SILVIA JIMENEZ SAYAS Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION - MINDEFENSA -**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado SUSTITUTA de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -,** según poder que anexo, manifiesto a usted que doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL,** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 18 años.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente**

medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que exista prueba más allá de las afirmaciones temerarias del togado demandante, que permitan siquiera inferir el supuesto conocimiento de los hechos por parte de mi defendida, y mucho menos su aquiescencia.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "*La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejercito Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad, estudio que tampoco se acredita, y menos aún la solicitud de protección.

Así las cosas, no estando acreditado el daño, no es posible que mi defendida se encargue de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada, sino que tal obligación por mandato legal, no por un exceso de las cargas publicas y/o una falla del servicio, corresponde a la Unidad de Reparación Integral para víctimas.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía

administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.[1]

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "***no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca***

[1] T-222 de 2008

la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. *No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."* (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero.** Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido

como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO.**

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

NO SE ACEPTAN, toda vez que las pruebas arrimadas al proceso no acreditan la veracidad de los mismos, aunado a que en su mayoría son ajenos a mi defendida.

En cuanto al desplazamiento propiamente dicho, no se aportan las pruebas que permitan demostrar el mismo, y la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaban habitualmente.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se

produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables[1].

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"[2]

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella" (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.[3]

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.[4]

---

[3] Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

[4] Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantés ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

Los hechos victimizantés por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado.**

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantés, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para victimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

"Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la "indemnización solidaria" en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado "calificado" que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquéllos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los

descritos anteriormente, sí deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado"

El Decreto 1290 de 2008 "**Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley**", establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

INDEMNIZACIÓN.

• HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(…)
• DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para victimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable - por acción o por omisión - o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.
(...)

6.2.4.1.13(...). La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurran a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de

reconocido judicialmente -v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de

violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

(...)

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y

distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión "dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional" del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexequible. (Resaltado fuera de texto)

La inexequibilidad de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario "solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas".
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.

- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación

del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar –para nuestro caso– es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable –aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige –en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado–, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios".(Ibidem, pág. 169).
García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la

organización o actividad" –por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la formula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado-Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los demandantes ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas

del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa… La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008… El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" [5].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido

[5] Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.[6]

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[7]

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a

[6] Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.
[7] Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"8.

Dicho encuadramiento ***lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas*** *"en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico9.*

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado[10]:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

[8] Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[9] Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[10] Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio

que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"[11].

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegitima del Estado de sus deberes.

[11] Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando

Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad12, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"13. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*14.

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"15. Siendo esto así, la imputación

---

[12] *En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.*

[13] *El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2000.*

[14] *"Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2000 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.*

[15] *"El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la*

objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"16.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"17. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no18.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el

---

naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

[16] MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

[17] LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

[18] JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Extemado, 1994.

ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (…)
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente
Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado[19] ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las*

[19] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía20:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[21]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar

---

[20] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

[21] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

De manera respetuosa aporto Oficio No. 20196050677841 MDN COGFM COGFM COEJC SECEJ JEMOP DIV02 BR05 JEM-B11-1.9 emanado del Oficial de Operaciones de la Quinta Brigada del Ejército Nacional el cual da cuenta de la falta de denuncia por parte de los accionantes.

DOCUMENTALES A PEDIR:

1. A la alcaldía del municipio de Norosí, para que certifique cuales son los predios, que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.

2. Se solicite a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de Norsí, y que además certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional -Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
b) Las pruebas anunciadas.
c) Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2015.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Asunto: Proceso: No. 13001-33-33-002-**2017-00220**-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **SILVIA JIMENEZ SAYAS Y WENSY JIMENEZ JIMENEZ**
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de la ausencia total de relación causal entre los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios y el actuar de mi representada.

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

Dentro de la narración de los hechos, la actora relata un sinnúmero de acontecimientos, los cuales nada tienen que ver con el actuar de la Rama Judicial.

Con todo lo anterior nos damos cuenta, con la sola lectura de la demanda, que a mi representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerara como generadora de daño, ya que ella nunca hizo parte del proceso o procedimiento generador de perjuicio.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad

irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

En el presente caso, la parte demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIOANL- FISCALIA GENERAL DE LA ANACION - RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE ARENAL**, son responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al demandante por el desplazamiento forzado del que es víctima.

En punto al desplazamiento la jurisprudencia lo ha definido como una situación fáctica ocurrida por la migración del lugar escogido voluntaria y autónomamente por un individuo como su lugar habitual de residencia o epicentro de actividades sociales o económicas.

También la Comisión de Derechos Humanos -hoy Consejo de Derechos Humanos- adoptó la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" y en el artículo 2° definió a los desplazados en los siguientes términos:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocidas.

En cuanto a la declaratoria de responsabilidad el H. Consejo de Estado ha expresado que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente:

i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.[1]

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica61, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, Consejero Ponente Ramiro Pasos Guerrero. Radicación 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187).

probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen[2].

En cuanto a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, el H. Consejo de Estado ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante, en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico[3] .

Así pues, cuando se producen daños por incumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a la integridad y seguridad personal por desplazamiento forzado, los mismos son atribuibles al Ministerio de defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional como competentes para desplegar dicho contenido obligacional, y la responsabilidad solo puede declararse si se prueba la falla en el servicio sustentada en la vulneración de dichos deberes normativos.

EXCEPCIONES

1.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

> "...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda[4]". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> "...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o

[2] Corte Constitucional sentencia C-043 de 2004.
[3] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 18436.
[4] Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo I, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo[5]".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."[6]

En el presente caso, la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización persigue, se refiere al desplazamiento forzado, el cual de ser probado dentro del presente proceso y atribuible al Estado, sería imputable a las demandadas Ministerio de defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional, **configurándose así la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,** motivo por el cual, solicito se declare probada y, en consecuencia, sea EXCLUIDA la Rama Judicial del presente proceso.

2.-FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA ACTUACION DE LA RAMA JUDICIAL

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es

[5] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).
[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas, debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es de observar que dentro del proceso de la referencia no existe ni siquiera mención por parte del demandante de hechos en los cuales intervinieran agentes o funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran los perjuicios que pretende le sean reparados

Así las cosas, nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

3.-LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

- Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por sí mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

PRUEBAS

1. Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Honorable juez considere decretar.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha agosto 29 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
RADICADO: 13001-33-33-**002-2017-00220**-00
DEMANDANTE: **SILVIA JIMENEZ SAYAS Y WENDY JIMENEZ JIMENEZ.**
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

ADMINISTRACION JUDICIAL SOLIVAR
07 MAY 2019 Hora: 09:34
Hernando Dario Sierra Porto C.C. 73.131.106

PORRAS
abogados asociados

Cartagena, mayo de 2019

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de SILVIA JIMENEZ SAYAS Y WENDY JIMENEZ JIMENEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y OTROS.
Radicación: 13-001-33-33-002-2017-00220-00
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, identificada con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional, demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que aporto en esta oportunidad, conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, respetuosamente concurro a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 14 de febrero de 2019 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 15 de febrero de 2019 al 21 de marzo de 2019; y corrió durante los 30 días siguientes, del 22 de marzo al 13 de mayo de 2019, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacancias judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto al hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo: No me constan y me atengo a lo que resulte probado. No obstante, agrego: El Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva para imputársele la obligación de reparar que en este proceso se pretende por cuanto en nada se relacionan los hechos dañinos alegados por los demandantes con dicha entidad territorial, como se explicará en la excepción denominada en esta contestación como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, argumentos a los cuales nos remitimos por economía procesal.

En cuanto al hecho octavo: No me consta lo relatado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado.

MARIA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

En cuanto al hecho noveno, décimo, décimo primero: No me constan y me atengo a lo que resulte probado. No obstante, agrego: No es competente el Departamento de Bolívar en lo que respecta a la solicitud de reubicación que alude la demandante, dada que, como bien se extrae de su dicho, esta pertenecía a la planta de personal del Municipio de Arenal-Sur, y su labor la ejercía en una entidad descentralizada.

En lo que respecta al desplazamiento y la grave situación de orden público y violación de derechos humanos presentado en el Sur de Bolívar no me constan y me atengo a lo que resulte probado. No obstante, agrego: El Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva para imputársele la obligación de reparar que en este proceso se pretende por cuanto en nada se relacionan los hechos dañinos alegados por los demandantes con dicha entidad territorial, como se explicará en la excepción denominada en esta contestación como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, argumentos a los cuales nos remitimos por economía procesal.

En cuanto al hecho Décimo segundo: No me consta lo relatado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho Décimo tercero: No me consta lo relatado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: la competencia que se relata en el hecho es atribuida a la Alcaldía Municipal de Arenal del sur, quien sería la llamada a la solución de los hechos relatados, de conformidad con lo respondido a los hechos noveno, décimo y décimo primero.

En cuanto a los hechos Décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo: No me consta lo relatado en estos hechos, me atengo a lo que resulte probado. Agrego: en lo que respecta a las amenazas y hechos de violaciones a los derechos humanos, no son estos imputados a mi representada, y por ello no tiene obligación de reparar tal y como se explicará en la excepción denominada en esta contestación como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, argumentos a los cuales nos remitimos por economía procesal.

En cuanto al hecho Décimo octavo y Décimo noveno: No me consta lo relatado en estos hechos, me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho vigésimo: No me consta lo relatado en este hecho, me atengo a lo que resulte probado. Agrego: el Departamento de Bolívar no es el llamado a responder dentro del presente asunto y no ha incumplido ni omitido funciones u obligaciones en cabeza de este, por economía procesal me remito a las excepciones denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, y *"FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO"*.

En cuanto al hecho Vigésimo primero: No me consta lo concerniente a lugar al cual se desplazaron la demandantes. Téngase como CONFESIÓN JUDICIAL lo dicho en este hecho en cuanto a su retorno, para efectos de caducidad del presente medio de control de reparación directa, tal y como se explicará en la excepción propuesta de *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"*

En cuanto a los hechos Vigésimo segundo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto: No me constan y me atengo a lo que resulte probado. No obstante, agrego: El Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva para imputársele la obligación de reparar que en este proceso se pretende por cuanto en nada se relacionan los hechos dañinos alegados por los demandantes con dicha entidad territorial, como se explicará en la excepción denominada en esta contestación como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, argumentos a los cuales nos remitimos por economia procesal.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

En cuanto al hecho Vigésimo sexto: No es cierto en lo que respecta a las condiciones de retorno. Me remito al hecho vigésimo primero y la respuesta otorgada a este.

En cuanto al hecho Vigésimo séptimo: me remito a la respuesta otorgada al hecho vigésimo por ser este una copia del contenido del mismo.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad estatal, sin embargo la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de resarcir los daños, solo se genera por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias, de tal manera que una entidad estatal solo podrá ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 254 de 2013, se refirió en los siguientes términos frente a la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado:

> *"En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:*
>
> > *"**Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca**, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, **pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.**"[1] (Resalta la Corte)"*

De tal manera que hay dos obligaciones en cabeza del Estado: **i) Impedir que se produzca el desplazamiento forzado**; y **ii) Garantizar la atención de las víctimas en caso de que se produzca el desplazamiento forzado.**

Conforme a lo anterior es dable determinar cuáles son las obligaciones para el estado frente al desplazamiento forzado y las obligaciones estatales en cabeza del Departamento de Bolívar, para demostrar que ninguna de ellas recae sobre el Departamento de Bolivar tal y como pasará a explicarse.

I) IMPEDIR QUE SE PRODUZCA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

> *"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*
>
> *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

[1] Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la población.

Frente a esto último, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el deber de protección[2]:

"Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

Adicionalmente, en lo referente a impedir el desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de las Fuerza pública contenido en el apartado "NEXO CAUSAL", del cual me permito transcribir los siguientes párrafos[3]:

"Omisión de la Fuerza Pública que no solo actuó omisivamente frente a la sistemática vulneración de derechos humanos contra la población civil en el sur del Departamento de Bolívar especialmente en el municipio de Rio viejo y Arenal en donde la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley.
(...)
De lo anterior se desprende por tanto que el daño deviene imputable jurídicamente a las entidades demandadas, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante, tanto la Policía como el Ejército Nacional incumplieron con el deber de protección y seguridad encomendado constituiconalmente(...)"

De lo anterior se concluye que los hechos causantes del daño no provienen de acciones u omisiones imputables al del Departamento de Bolívar, configurándose así la falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con dicha entidad.

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en Sentencia[4] de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990, manifiesta:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-25000232600020010021 3-01.
[3] Acápite "Falla Del Servicio-Fuerza Pública", de la demanda.
[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001233100019970325 1 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

MARÍA PATRICIA
[illegible]
Calle Carrera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Tele/fax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

"Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

En consecuencia, el Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva pues el ordenamiento jurídico no ha puesto en cabeza de ella la obligación de protección.

II) GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LAS VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013, en la actualidad **los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado** — como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4088, 4155 y 4157 de 2011— son:

- → El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- → La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En efecto, indica la Sentencia SU-254 de 2013[5]:

"11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, EN LA ACTUALIDAD LOS RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa."

Así pues, no es el Departamento de Bolívar la entidad sobre la cual recae la obligación de garantizar la atención de las victimas del desplazamiento forzado, y a su vez los hechos generadores del daño manifestados por el demandante no tiene origen en ni acciones u omisiones imputables al Departamento de Bolívar.

[5] Subrayado, mayúsculas y negrillas nuestras.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

En lo referente a la declaratoria de responsabilidad por omisión, como es el caso del desplazamiento forzado, pues es un tercero – grupos paramilitares, grupos guerrilleros o delincuencia común, etc... – el que realiza materialmente el acto, se ha pronunciado así el Consejo de Estado[6] frente a los requisitos para que se configure la responsabilidad:

> *"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."*

Criterio que el Consejo de Estado ha reiterado en otras oportunidades:

> *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."*

Adicionalmente, la sentencia SU–254 de 2013 de la Corte Constitucional, al analizar los diferentes regímenes de responsabilidad aplicables al desplazamiento, expuso las siguientes consideraciones emanadas del Consejo de Estado:

> *"[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria."*

---

[6] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33 35
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57 5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Confrontando lo anterior con los hechos y el sustento jurídico de la demanda, es claro que las acciones y omisiones manifestadas por el demandante no hacen referencia alguna a obligaciones imputables a las entidades demandas y en especial del Departamento de Bolívar, configurándose nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las documentales que se adjuntan, se demuestra que en cumplimiento de las funciones asignadas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, como primera autoridad y conjuntamente con las autoridades con jurisdicción en el territorio departamental, se impartieron instrucciones y se llevaron a cabo Consejos de Seguridad para solventar la situación de orden público y seguridad que venía afectando al Departamento de Bolívar y prueba de ello son las constancias del cumplimiento de éste deber que se aportan con este memorial, donde se observan las actuaciones surtidas para proteger a los habitantes del territorio bolivarense.

Dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Departamento, al solicitar protección a los habitantes y propender por su seguridad, documentos que se detallan a continuación:

1. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
2. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
3. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
4. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
5. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
6. Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)
7. Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
8. Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
9. Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Calle Cochera del Gobernador N° 33-1
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

10. Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
11. Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
12. Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
13. Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)
14. Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)
15. Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)
16. Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)
17. Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)
18. Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)
19. Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)
20. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)
21. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)
22. Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
23. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
24. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatr.piaporras@gmail.com

PORRAS
abogados asociados

25. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
26. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).

Teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Constitución a los Gobernadores en materia de orden público, artículo 303 Constitucional y el artículo 16 de la ley 62 de 1993, queda claro que el Departamento de Bolívar, a través de los Gobernadores de la época, Miguel Raad Hernández (y su secretario del Interior, Roberto Arrázola Juliao) y Luis Daniel Vargas Sánchez; impartieron oportunamente instrucciones precisas a las autoridades de fuerza pública de la situación padecida en los municipios de Bolívar para que se protegiera vida, honra y bienes de los habitantes.

En razón a lo expuesto, no le cabe imputación a las entidades demandadas en razón a la falla en el servicio alegada por los accionantes, dado su actuar diligente y oportuno y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial del Departamento de Bolívar.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

No obstante ya existiere un pronunciamiento al respecto con el auto admisorio de la demanda, respetuosamente me permito formular la presente excepción de mérito, para que sea evaluada al momento de decidir de fondo el asunto, por las razones que a continuación expongo, por considerar que efectivamente la presente acción para reclamar la totalidad de las pretensiones ha caducado, especialmente por el hecho de las condiciones de retorno, teniendo en cuenta la confesión judicial hecha por la parte demandante con el escrito de demanda y contraría lo dicho por el Despacho, esto es que *"de lo obrante en el expediente se tiene que permanece en las demandantes la condición de desplazadas, no han podido regresar a su lugar de origen, no hay espacio a efectuar cómputo alguno de caducidad"*

Es claro que las pretensiones de esta demanda buscan una reparación integral en razón a los *"daños que se producen como consecuencia directa de haber sido víctimas del delito de desplazamiento forzado"*.

Ahora bien, los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011 disponen[7]:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...).".

"ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.".

Las normas reproducidas establecen los componentes de la REPARACIÓN INTEGRAL a la cual tienen derecho las personas calificadas como víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1148 de 2011, siendo claro que la INDEMNIZACIÓN en su dimensión INDIVIDUAL, MATERIAL Y MORAL están incluidas en dicha reparación, tal como fueron pedidas en la demanda que nos ocupa.

[7] Subrayado nuestro

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Daños materiales e inmateriales que el actor mismo ha individualizado con precisión y claridad como daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la salud, daño en familia, todos los cuales son parte integrante de la dimensión material y moral de la reparación contenida en la ley 1148 de 2011 y en el decreto 4800 de 2011.

Luego entonces, las pretensiones se encuentran inmersas en el reconocimiento de una REPARACION INTEGRAL por ser VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO pues narran en los hechos de la demanda, que se desplazaron el día 11 de noviembre de 1998 del casco urbano de Arenal, en el entonces corregimiento de Norosí.

Se tiene entonces que se ha configurado la caducidad por las siguientes razones:

a. **CADUCIDAD A PARTIR DEL INCISO PRIMERO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Regla general.**

Por tratarse de una demanda con medio de control de reparación directa, debe aplicarse la regla general contenida en el numeral 2, inciso i), del artículo 164 del CPACA, razón por la cual –conforme a los hechos y razones expuestas en el escrito de demanda– ha operado el fenómeno de caducidad. Dicha norma establece:

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

De acuerdo con la fecha señalada por la parte actora como originarias de los hechos que supuestamente causan el daño antijurídico reclamado, se afirma que la acción se encuentra caducada, teniendo en consideración el siguiente conteo:

NORMA APLICABLE	CONTEO	HECHOS	CADUCIDAD
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.	11 de noviembre de 1998 (Hecho tercero de la demanda)	12 de noviembre de 2000

Como se observa, la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado en razón al paso del tiempo desde el nacimiento a la vida real y a la vida jurídica de los hechos de desplazamiento forzado que, según el dicho de la parte actora fueron los generadores del daño.

b. **CADUCIDAD A PARTIR DEL ARTÍCULO 16 y 18 DE LA LEY 387 DE 1997 en concordancia con EL INCISO PRIMERO, ORDINAL I, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA - Condiciones de seguridad para el retorno.**

Como se transcribe a continuación en la providencia del Consejo de Estado[8] de 22 de noviembre de 2012, en aplicación del artículo 16 de la Ley 387 de 1997 y teniendo en consideración que *"la situación fáctica a*

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177) Actor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO Demandado MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Subrayas nuestras

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador Nº 33 15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax 6606334 Celular 317 4424760

la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes", la acción se encuentra caduca:

> *"4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden publico en la region y la expedición por el INCODER de la Resolución n.° 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de $1.167.971.289, negocio juridico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoria del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.*
>
> *En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el articulo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.*
>
> *Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.*
>
> *Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del dia en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya habia llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero:*
>
> > *"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavia existen, y por tanto, es imposible volver " (negrilla fuera del texto).*
>
> *Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes."*

Se tiene como CONFESIÓN JUDICIAL lo dicho por la parte actora en el hecho vigésimo primero al manifestar que *"se desplazó al municipio de Soledad (Atlántico) donde se ubicó con su núcleo familiar hasta el año 2010, año en el que regresó a Norosí, municipio donde hoy se encuentra residiendo al lado de su hija"*

De lo anterior, es dable afirmar que la parte demandante reconoce y da cuenta de que las condiciones del entorno fueron diferentes, concluyendo con ello que, al efectuarse su retorno era porque las condiciones de seguridad eran favorables y estaban dadas para ello, lo cual a su vez le imponia la carga de ejercer su derecho a reclamar por la vía judicial dentro del término que ordena la ley.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

En este caso:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997.	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que *se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.*	Año 2010	Año 2012

Fecha en la cual debió presentar la demanda con la que pretendiere algún reconocimiento con ocasión del desplazamiento que alega, situación que en el presente caso no ocurrió al acudir a la jurisdicción solo hasta el año 2017 por lo que se ha configurado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el eventual caso que no hubiere surgido la CONFESIÓN JUDICIAL de la actora como ya se ha explicado, cabe argumentar para la situación del retorno en específico, de conformidad con la jurisprudencia invocada que mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia[9] el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar. Informa dicha providencia:

> *"La organización del bloque Héroes de los Montes de María respondía a una jerarquía definida, contaba con estatutos de constitución y régimen disciplinario, reformados y aprobados en la Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia36, los cuales permitían el ascenso de sus miembros en esa estructura[37] y, especialmente, estableció y aplicó unos específicos métodos de lucha, a través de los cuales buscó consolidar el control político y militar de la zona.*
>
> *Estos métodos, implementados sobre la población civil, derivaron en la realización de homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, torturas, actos de violencia sexual y desaparición forzada, además, del reclutamiento de menores de edad, secuestros, actividades de narcotráfico e ilícitos contra los mecanismos de participación ciudadana[38].*
>
> *En cuanto al reclutamiento de menores, el CTI en su informe sobre el tema enumera cuarenta (40) casos de jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad que ingresaron al bloque.*
>
> *El grupo ilegal, con 594 miembros y 364 armas, se desmovilizó en el Corregimiento San Pablo, Municipio de María La Baja, Bolívar, el 14 de julio de 2005. Como miembro representante fue reconocido EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien con otras 146 personas se postuló al proceso de Justicia y Paz.*
>
> *Del total de desmovilizados de este bloque, 15 son mujeres: 4 de ellas entre 25 y 30 años, 3 entre 30 y 35; 7 entre 35 y 40 y 1 entre 40 y 45 años. Entre los hombres figuran 45 entre 18 y 25 años; 145 entre 25 y 30; 137 entre 30 y 35; 163 entre 35 y 40; 17 entre 40 y 45; 11 entre 45 y 50; 6 entre 50 y 55 y 2 hombres mayores de 55 años. A septiembre de 2009, 46 de los postulados habían fallecido[39].*
>
> *Frente Canal del Dique*

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547. Subrayado nuestro.
Disponible en http://www.observatorioadr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: 57 5 6606338 Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Especial mención debe hacerse al frente Canal del Dique, por cuanto su comandancia fue ejercida por el postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique".

Esta estructura se creó el 14 de febrero de 2001 y en sus comienzos ocupó regiones de María La Baja, Arjona, Turbaco y Turbana. En octubre de 2002 asumió la zona comprendida por los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Bayunca, San Estanislao, Calamar, Mahates, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Arenal, Villanueva, Clemencia, Santa Catalina, Guamo, Santa Rosa y la ciudad de Cartagena, región que hasta entonces estuvo a cargo de alias "Jorge 40".

El bloque se organizó, a su vez, en varios grupos de acuerdo con los municipios de la región, cada uno de los cuales contaba con radio operadores y comandantes financiero, urbano, de contraguerrilla, de sección, de escuadra, de equipo, así como con patrulleros y, para el mercado de Bazurto en Cartagena, tenía una nómina independiente de quienes operaban en la ciudad[40]."

El frente Canal del Dique obtuvo los recursos necesarios para financiarse de las mismas fuentes establecidas por el Bloque: contribuciones concertadas, extorsiones, porcentajes de los contratos celebrados por las entidades públicas, así como del narcotráfico, a través de EDWAR COBOS TÉLLEZ. El promedio de gastos mensuales, incluidos nómina, logística y pagos a autoridades, ascendía aproximadamente a $140.000.000, de los cuales el narcotráfico les subsidió aproximadamente el 75% mensual[41].

De acuerdo con el postulado BANQUEZ, al momento de su llegada, el frente tenía 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona, que los lunes les prestaran armamento (fusiles M-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves[42]. Luego "Cadena", con el apoyo determinante del ex Capitán del Ejército Nacional Jorge Rojas, consiguió armas provenientes, por lo general, de El Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria.".[10]

Dado que la situación de orden público en la zona culminó con la desmovilización del BLOQUE MONTES DE MARIA de las AUC, el día *14 de julio de 2005* en el Municipio de San Pablo, Bolívar, a partir de allí las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes y, por tanto el conteo de la caducidad será el siguiente:

[10] Notas a pie original:
"36 *Cuaderno original correspondiente al Bloque Montes de María. La Convención se celebró durante el 16, 17 y18 de mayo de 1998.*
37 *Cfr. Fls. 235 a 258, carpeta anexa N° 9, Estatutos ACCU*
38 *Cfr. Fls. 80 a 85 CTI Informe de Menores, del 28-09-2009 Fls. 87 a 91, CTI Informe de secuestro del 28-09-2009. Fls.122 a 128 CTI Informe de narcotráfico del 18 – 09 - 2009; Fls. 130 a 146. CTI Informe de vínculos con cargos de elección popular, del 19 – 09 – 2009. Fls. 148 a 170, CTI, Informe de entrega fosas y exhumaciones del 19 – 09 – 2009. Fls. 265 a 278 CTI Masacres. Fls. 280 a 283, CTI, Desplazamientos y Fls. 286 a 297, CTI Desapariciones Forzadas, carpeta N° 9.*
39 *Carpeta de anexos No. 9, entregada por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos, folio 173.*
40 *Información suministrada por el postulado BANQUEZ MARTÍNEZ en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 21 de septiembre de 2009.*
41 *Sesión del 29 de septiembre de 2009. El informe suministrado por BANQUEZ MARTÍNEZ muestra que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente $90 000 000.oo. El pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del 2004 incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, Comandante de la SIJIN, Batallón N° 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc*
42 *Sesión del 8 de julio de 2009. Información de UBER BANQUEZ en la audiencia de control de legalidad de cargos. 43 Cfr. Auto de 25 Feb. /2010 Legalización de cargos, Fls 43 a 52. 44 CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 9 de septiembre de 2009. 3ª sesión, minuto 00:45."*

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

[illegible]
Calle Cochera de Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
[illegible]

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997.	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que *se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.*	14 de julio de 2005	15 de julio de 2007

En consecuencia, por los dos eventos expuestos, principalmente por la CONFESIÓN JUDICIAL hecha por la parte actora, se ha configurado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

c. CADUCIDAD A PARTIR DE LA CADUCIDAD CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – **Régimen especial para el desplazamiento Forzado.**

Aunado a lo anterior, si se tuviera en cuenta la forma de contabilizar el mismo término por el Consejo de Estado en relación con la caducidad en casos de desplazamiento forzado[11] —como el que nos ocupa— en concordancia con el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, también encontraríamos caduca la presente acción.

Ha explicado el Consejo de Estado[12]:

"5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

> *"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.* ***Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".***[13] *(Destaca la Sala)*

[11] *C.E. SECC TERCERA. AUTO 08001233100020100076201 (41037). Jul 26/2011. C.P. Enrique Gil Botero.*

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa. Subrayado nuestro, negrillas del texto original.

[13] En sentencia de 16 de agosto de 2001. expediente radicado al No. 13.772.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA
Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cervera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: 57 5 6606330

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

> *"Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes."*[14]

Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.".

Y dispone el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA:

> *"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".*

Esto traído a colación, por cuanto en la demanda se hace alusión a la incursión de *"paramilitares"* al corregimiento de donde afirman fueron desplazadas las demandantes y que tales grupos al marguen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que operaban en la zona geográfica indicada en la demanda, ubicada en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, era el *"Bloque Héroes de los Montes de María"*, bloque al mando de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, que han sido condenados penalmente por las infracciones que cometieron contra la población.

En efecto, mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia[15] el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, el conteo de la caducidad sería el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso segundo, ordinal i, numeral	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto desde la	27 de abril de	28 de abril de 2013

[14] Gónzalez Perez. Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. editorial Civitas. Madrid 1996. pag 381 y 382.
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547.
Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

MARÍA PATRICIA

2, art. 164 CPACA	ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.	2011	

En consecuencia, y bajo la anterior arista, también ha operado la caducidad de la acción.

d. CADUCIDAD ACORDE CON SENTENCIA SU – 254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

En este orden de ideas, al ser ésta una demanda que se sustenta en desplazamiento forzado, debe tomarse como punto de referencia para el conteo del término de presentación de la demanda la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la cual —como bien se indica en la providencia de 25 de enero de 2016 antes reproducida— "*debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada sentencia, ...*".

Así las cosas, se tiene que el conteo de la caducidad en este caso es el siguiente:

HECHO	FECHA	PLAZO CADUCIDAD
Inicio conteo caducidad – ejecutoria Sentencia SU-254 de 2013, Corte Constitucional.	23 de mayo de 2013	(Faltan: 2 años)
Suspensión término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial.	15 de julio de 2016	Por fuera del término de caducidad
Audiencia de conciliación prejudicial.	14 de septiembre de 2016	
Suspensión máxima del término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial y hasta por tres meses.	24 de julio de 2015	
Acta de no acuerdo conciliatorio, Procuraduría Judicial.	14 de septiembre de 2016	
Caducidad	23 de julio de 2015	2 Años
Presentación de la demanda.	5 de abril de 2017	3 años + 8 meses + 13 días

El plazo máximo para que operara la caducidad se extendía hasta el 23 de julio de 2015; fecha a la que se llega partiendo del 23 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia SU-254 de 2013, luego de descontar de los dos años[16] establecidos para operar la caducidad del medio de control de reparación directa, el plazo de interrupción de la caducidad con ocasión de la presentación de la conciliación prejudicial y la posterior reanudación del conteo hasta la fecha límite de dos (2) años.

De la constancia y sello impuesto en el escrito de demanda por la Oficina Judicial de reparto, es claro que la acción para demandar la totalidad de las pretensiones pedidas ha caducado por que la demanda fue presentada extemporáneamente el 05 de abril de 2017.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA.

[16] Numeral 2, Literal i, artículo 164 CPACA

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA
Centro, Edificio Coiseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N. 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS
"FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES"

Se trata de la explicación de la cláusula general de responsabilidad, hecho dañino y daño antijurídico que considera la demandante se configura en el presente caso, donde, nos pronunciamos afirmando que como bien ya se explicó la protección y omisión de la que deriva sus pretensiones recae constitucionalmente en cabeza de la fuerza pública, y en lo que respecta a situaciones de reubicación o pago de salarios, etc., no es mi representada la llamada a responder en el eventual caso de prosperar tales argumentos por cuanto la demandante prestaba sus servicios a una entidad descentralizada, lejos de la competencia del Departamento de Bolívar para tal resorte.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:
   1.1. Poder y sus anexos
   1.2. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
   1.3. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   1.4. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   1.5. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
   1.6. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   1.7. Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)
   1.8. Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
   1.9. Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
   1.10. Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

1.11. Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

1.12. Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

1.13. Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

1.14. Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)

1.15. Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)

1.16. Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)

1.17. Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)

1.18. Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)

1.19. Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)

1.20. Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)

1.21. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)

1.22. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

1.23. Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
1.24. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
1.25. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).
1.26. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
1.27. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).
1.28. Copia digital en un (01) CD contentivo de: Archivo PDF de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de fecha 27 de abril de 2011, Proceso No. 34547 soporte de los argumentos manifestados en el presente escrito.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolivar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, [illegible].

  La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J.

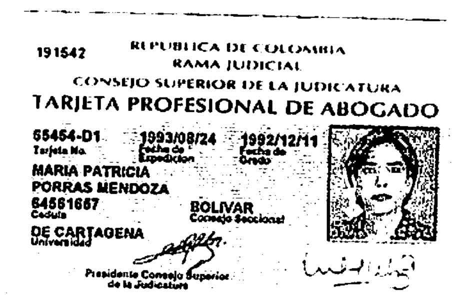
191542
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
65454-D1 1993/08/24 1992/12/11
MARIA PATRICIA
PORRAS MENDOZA
64561657 BOLIVAR
DE CARTAGENA
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA
Telefax (575) 6600340 - Celular 317 4424769